



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE DESARROLLO E INNOVACION
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

RADICACION: 2018-00257
DEMANDANTE: JOSE GERARDO SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI

Cordial saludo.

Señora magistrada actuando en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el presente escrito allego mis alegatos de conclusión que los sustento en lo siguiente:

El señor JOSE GERARDO SANCHEZ ALVAREZ, considera que tiene derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011 artículo 121, por haber laborado como trabajador oficial por 30 años con el Municipio de Santiago de Cali y haber cumplido 53 años de edad.

Es necesarito citar la norma sobre la cual el demandante sustenta su derecho la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011, articulo 121:

“PENSION DE JUBILACION: Los Trabajadores Oficiales que el 7 de julio de 1969 tenían más de (5) cinco años de servicios a la Administración Central del Municipio de Cali, serán jubilados al cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de cualquier Entidad de Derecho Público, sin tener en cuenta la edad, siempre y cuando hayan laborado por lo menos diez (10) años al servicio de la Administración. La cuantía de esta pensión será del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los saliros percibidos en el último año de servicio.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenían al 7 de julio 1969 más de cinco (5) años de servicio a la Administración Central del Municipio de Cali y hayan trabajado durante 20 años al servicio de la misma continuos o discontinuos tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al 100% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios para los salarios hasta de veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$ 20.885), mensuales sin consideración a la edad.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía al 7 de julio de 1969 más de (5) cinco años al servicio de la administración y el que ingrese a partir de esa fecha por primera vez a la misma continuara jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley 6 de 1945”.



De lo anterior se colige que el actor no le asiste el derecho solicitado toda vez que su ingreso a laborar con el Distrito Especial de Santiago de Cali como trabajador oficial fue el 20 de agosto de 1987 no cumpliendo con el requisito de la Convención Colectiva de Trabajo el cual es que al 7 de julio de 1969 debía tener más de (5) cinco años de servicios a la administración Central del Municipio de Cali o haber ingresado en esa fecha por primera vez que tampoco ocurrió.

Por otra parte, Ley 6 de 1945 precisa por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.

“Artículo 17: Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

Con respecto a la Ley 6 de 1945 no se le pudo reconocer pensión de jubilación, si bien es cierto al 31 de julio de 2010 contaba con veintitrés (23) años de servicios o laborados también los es que su edad para esa fecha era de cuarenta y cinco (45) años, no cumpliendo con el requisito de la edad la cual es de 50 años.

Ahora bien, el Acto Legislativo N° 01 de 2005, en su artículo 1° por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Establece:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones (Subrayado fuera de texto).

La expedición del Acto Legislativo N° 01 de 2005 que adiciono el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del constituyente, a partir de su vigencia no es dable ningún caso pactar beneficioso prerrogativas que



desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores, con todo, ello no significa la afectación del derecho constitucional a la negociación colectiva, ya que la reforma constitucional del 2005 que aquí se refiere-focaliza a ésta exclusivamente en el ámbito de las condiciones generales de trabajo, dejando así constitucionalmente consagrado que en adelante las condiciones pensionales se definirán solo en el marco de la ley de seguridad social:... (**Parágrafo 2o.**), cuando señala que "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones". (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el parágrafo transitorio 3°, el acto legislativo establece que:

*"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. **En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**".* (Subrayo y resalto fuera de texto).

El Acto Legislativo número 01 de 2005, cuyo objetivo es ganar mayor equidad y cobertura en el Sistema de pensiones y aminorar las posibilidades de una debacle fiscal, responde al imperativo de universalización ya descrito. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad (sic) de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el acto legislativo N°. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas



variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado social de Derecho, desde Luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Respecto a los efectos del acto legislativo número uno de 2005, sobre los derechos adquiridos antes de su vigencia, es pertinente traer a colación lo expuesto en decisión del 3 de abril de 2008 radicación 29907, reiterada entre otras muchas sentencias en la del 20 de octubre de 2009 y la del 11 de mayo de 2010, radicados 34044 y 38074, respectivamente, oportunidad en la cual dijo:

“Lo que si queda claro es que el celo del constituyente por salvaguardar los derechos adquiridos, estos, aquellos que han entrado en el patrimonio de las personas y que no les pueden ser arrebatados o quebrantados por quien los creo o reconoció legítimamente.

Y ello tenía que ser así, en cuanto traduce el respecto a la propia carga de principios valores reflejados en la Carta; concretamente, el Acto Legislativo puso a buen recaudo el valor seguridad jurídica que permea el artículo 58, en cuanto garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

“Son varios los pasajes del Acto Legislativo que evidencia su firme propósito de respetar los derechos adquiridos en materia pensional, en efecto, se lee “El estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetara los derechos adquiridos con arreglo a la ley”. “En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”. “Sin perjuicio de los derechos adquiridos,...”.

“(...)”

“Sobre esa base axiológica de respeto por los derechos adquiridos en materia pensional, el constituyente, en el Acto Legislativo 01 de 2005, quizá acuciado por la necesidad de potenciar los principios de universalidad y de solidaridad, informadores del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, que habían entrado en crisis, en tanto que por el mecanismo de la negociación colectiva, se crearon sistemas pensionales, que originaron odiosas discriminaciones e inequidades-contempló esta prohibición categórica:

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”. (Subrayada fuera de texto).



De tal suerte que, a partir del 25 de Julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el acto legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico.

En adelante, solo el legislador- y dado el caso, el propio constituyente están legitimados para regular las condiciones pensionales. Solo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones”.

En Sentencia calendada 23 de enero de 2009 radicado 30077, la corte a lo regulado por los parágrafos 2° y 3° transitorio del acto legislativo n° 01 de 2005, dijo:

“(…) de los apartes transitorios del acto legislativo en comento, se extrae una regla general, consistente de que a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o actos jurídicos alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el termino inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.

Ahora, el <termino inicialmente estipulado> hace alusión a la duración del convenio colectivo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, dicho acto jurídico regiría hasta cuando finalice. Ocurrido esto, la convención colectiva de trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere”.

Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de la expedición del acto Legislativo N° 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados



y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.

En este orden de ideas tenemos que la Convención Colectiva fue ratificada en el 2008, con una vigencia desde el 1 de enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2011 y verificada la Historia laboral del actor NO CUMPLE con lo estipulado en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, tampoco con los requisitos del artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011.

Que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 dispone en su "Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

La otra situación es la de los trabajadores que no causaron su derecho a la pensión convencional antes del 31 de julio del 2010; porque, conforme al mandato constitucional, en esta fecha expiró su régimen convencional y por consiguiente quedaron sujetos al régimen legal del Sistema General de Pensiones."

Las anteriores son razones suficientes para solicitar su Señoría se nieguen las pretensiones de la demanda como quedó demostrado del acervo probatorio aportado. El actor, no le asiste derecho alguno a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación u otro valor, por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, según el régimen convencional, por cuanto bajo la reforma del Acto Legislativo 01 del 2005 quedó protegida la expectativa legítima de los trabajadores oficiales vinculados que pudieron causar su derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2010, situación que no ocurrió en el presente caso, pues al 31 de julio de 2010 el demandante tenía veintitrés (23) años de servicios y su edad para esa fecha era de cuarenta y cinco (45) años, significando lo anterior que el mencionado derecho se adquirió con posterioridad.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE DESARROLLO E INNOVACION
INSTITUCIONAL

Cordialmente,

Claudia Yovana Quiñones Cortes

CLAUDIA YOVANA QUIÑONES CORTES
C.C 29181946 de Cali
T.P 200908 del C.S. J
Cel.3218544525